

DV-20-2019

Peticiones del ciudadano Orlando René Ayala Salgado
Imprudencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del cinco de marzo de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Orlando René Ayala Salgado, de generales conocidas, por medio del cual, evacúa la prevención que le fue formulada por este tribunal a través de la resolución de 7-02-2020.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de la resolución de las doce horas y treinta minutos del siete de febrero de dos mil veinte, se previno al licenciado Orlando René Ayala Salgado, para que con base en el contenido del derecho de petición previsto en el artículo 18 de la Constitución, señalara el derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica material que pretende tutelar, ejercer, establecer o incorporar dentro de su esfera particular mediante las peticiones realizadas.

2. A través del escrito presentado, el licenciado Ayala Salgado, para efectos de evacuar la prevención, expone las siguientes situaciones:

a. "DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en la pregunta uno de la solicitud de fecha 13 de diciembre de 2019, este ciudadano requiere saber si se cumplen los plazos procesales para dar respuestas a las peticiones de conformidad al Art. 78 de la Ley de Partidos Políticos, este principio es de índole procesal, y se desea saber si se cumple la realidad jurídica de la petición de procedimiento Sancionatorio que son 3 días hábiles para dar respuesta si se admitió o denegó la solicitud de procedimiento sancionatorio, conforme al Art. 76 y 78 de la Ley de Partidos Políticos".

b. "También se requiere la información solicitada para sustentar en Juicio referencia 01598-19-MRPC-1CM1, (7-PC-19), peticiones relativas a efectos de establecer defectos en la personería de poder otorgada por ARENA O ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA, que obra en dicho juicio, por cuanto en la petición de fecha 13 de diciembre de 2019, se preguntaba si era obligatoria la inscripción de las credenciales de los representantes legales de los Partidos Políticos es decir sus organismos de dirección, así como sus renunciaciones y modificaciones".



c. "DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, contenido en el ART. 2 cn, a efecto de constatar si los organismo de dirección deben inscribirse y si realmente e inscriben, para tener seguridad jurídica (sic) contra quiene (sic) impetrar acciones legales contra algún Partido Politico (sic)".

d. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, además establecer si se cumple con la Ley de Partidos Políticos, en cuanto al Registro de sus entes de Dirección, renunciadas, modificaciones y que no es optativo de los Partidos Políticos (sic) realizar (sic) este trámite y que grado de efectividad tiene la obligación de inscribir los partidos políticos de sus entes de dirección y si el Tribunal Supremo Electoral sanciona por el incumplimiento de dicha obligación".

II.1. Como se señaló en la resolución de 07-02-2020, la competencia consultiva de este tribunal prevista en el artículo 64.b.iii del Código Electoral, se concreta a través de la emisión de *opiniones sobre el significado de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico electoral, o bien, sobre cualquier otro aspecto del funcionamiento institucional-electoral*; sin que dichas opiniones, *puedan tener el carácter de una resolución emitida en un proceso contencioso.*

2. A partir de lo anterior, se ha afirmado que el tribunal *no podría dar trámite a una solicitud de opinión que: i) ocultara un asunto contencioso, ii) tuviera por finalidad que se emitiera un criterio adelantado o una opinión indirecta sobre una cuestión que eventualmente pudiese ser sometida a conocimiento del Colegiado a través de la jurisdicción electoral o bien que estuviera en trámite; o iii) se pretendiera que el Tribunal resuelva una cuestión de hecho, es decir referida a casos concretos.*

3. Se expresó además en la referida resolución, que las consideraciones antes expresadas, también resultaban aplicables a las interrogantes planteadas por el peticionario, en virtud de los términos en los que habían sido formuladas.

III. 1. En el presente caso, a partir de las situaciones expresadas por el licenciado Ayala Salgado al evacuar la prevención, este tribunal advierte que las interrogantes planteadas por este, aún y cuando están formuladas en términos abstractos y generales, guardan relación y conexión con el sustrato fáctico de la petición realizada por el licenciado Ayala Salgado, en representación de la sociedad TRAFICC S.A. de C.V., de que se le iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido Alianza

Republicana Nacionalista (ARENA), por el incumplimiento del artículo 18 y la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 70 letra b, ambos de la Ley de Partidos Políticos; expediente que se clasificó bajo la referencia PSL-01-2019 en este tribunal.

2. En vista de lo anterior, se concluye que las interrogantes formuladas por el peticionario, básicamente tendrían por finalidad que este tribunal se pronuncie o resuelva indirectamente cuestiones de hecho que tienen conexión con las situaciones fácticas del expediente PSL-01-2019.

3. Dicha situación, inhibiría a este tribunal de pronunciarse sobre las interrogantes formuladas por el peticionario, pues ello implicaría, emitir un criterio sobre un asunto sometido a conocimiento del tribunal a través de un proceso jurisdiccional electoral, o bien, tratar de que el tribunal resuelva por esta vía una cuestión de hecho relacionada con el procedimiento de referencia PSL-01-2019.

IV. 1. Por otra parte, como se señaló en la resolución del 7-02-2020, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho de petición como: "...un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse —desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida— sobre dos puntos específicos: i) sobre un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y ii) respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada" - cf Amparo 78-2011, sentencia de 15-VII-2011; Amparo 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26-10-2011, entre otros-.

2. En ese sentido, de lo expresado por el licenciado Ayala Salgado en el escrito de evacuación de la prevención, el tribunal no advierte la existencia del *derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica material* que pretende *tutelar, ejercer, establecer o incorporar dentro de su esfera particular* mediante las peticiones realizadas; pues como el mismo aduce, entre otras situaciones en el escrito de evacuación, la información la solicita: "...para sustentar en Juicio referencia 01598-19-MRPC-1CM1, (7-PC-19), peticiones relativas a efectos de establecer defectos en la personería de poder otorgada por ARENA O ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA"; aspectos que guardan

conexión con la pretensión planteada en el expediente PSL-01-2019 en la que el licenciado Ayala Salgado no actúa a título personal, sino que en carácter de apoderado de la sociedad TRAFFIC S.A. de C.V.

V. Así, las interrogantes planteadas dejan de tener el *carácter abstracto* que inicialmente fue considerado, puesto que con lo manifestado por el peticionario en su escrito de evacuación de prevención, se advierte que tienen conexión con un caso contencioso sometido a conocimiento de la jurisdicción de este tribunal; y no se advierte además, la existencia del derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica material que el peticionario pretende tutelar, ejercer, establecer o incorporar dentro de su esfera particular mediante las interrogantes antes mencionadas; situaciones que inhiben a este tribunal de poder acceder a lo solicitado.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes mencionadas y con base en los artículo 18, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 3 y 85 de la Ley de Partidos Políticos este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárense improcedentes* las peticiones formuladas por el licenciado Orlando René Ayala Salgado, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Notifíquese.*

